

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en sumportante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Hallándose próximo el dia en que los Ayuntamientos van á proceder al llamamiento y declaracion de soldados y suplentes de la quinta del año actual, la Diputacion, aunque esta convencida de que llenarán debidamente sus deberes en este importante servicio, observando todas las formalidades prescritas en la ley, ha creído conveniente hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª Además de la citacion por edictos dispuesta en el art. 63 de la misma, citaran personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, con señalamiento del dia y hora en que ha de verificarse el llamamiento y declaracion de soldados, y en su defecto á sus padres ó madres, curadores, parientes mas cercanos, amos ú otras personas de quien dependan.

2.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que asociados á otros en décimas, les ha correspondido dar el soldado, darán aviso con la debida anticipacion á los de los otros asociados, á fin de que citen personalmente á los mozos para que puedan, si gustan, concurrir al citado acto en el dia y hora que se haya designado, y los alcaldes de estos pueblos remitiran al que les dió el aviso, el acta de citacion á los mozos, para que surta los efectos de la ley.

3.ª El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes se practicará por el orden y con las formalidades que establece el art. 72 de la ley, y los Ayuntamientos tendran especial cuidado de observarlas con la mas escrupulosa exactitud. Harán constar en el expediente clara y sucintamente las esenciones y escepciones que le hagan por los mozos llamados, así como las contradicciones que se propongan por los demas, y harán unir á ellas las justificaciones que se presenten en apoyo y contradiccion de aquellas.

4.ª Si algun mozo no justifica en el acto del llamamiento la escepcion que proponga, el Ayuntamiento le fijará el termino que, habida cuenta de las circunstancias, crea necesario para que lo verifique, sin que dicho termino exceda del marcado en el art. 74 de referida ley; y el cual se entenderá asimismo para que los demas interesados justifiquen lo que le convenga, pero siempre con reciproca citacion.

5.ª Si los mozos del sorteo actual no fueren suficientes para llenar el cupo del pueblo, se llamará á los del sorteo de 1854, y en defecto de estos á los del 53; pero si no les hubiere en ninguno de los tres sorteos citados, quedara sin cubrir aquel y el pueblo sin responsabilidad alguna.

6.ª Cuando un pueblo tenga un soldado por décimas, y no tenga mozos del sorteo de este año, ó los que haya se declaren exentos del servicio, pasará testimonio de las diligencias practicadas al Ayuntamiento del pueblo que le sustituya en primer lugar, y si este se halla en el mismo caso, dará conocimiento al que le sustituya con igual testimonio, y solo cuando ninguno de los asociados tenga mozo del actual sorteo, se pasará al llamamiento de los del año anterior, empezando por los del pueblo núm. 1.º del sorteo de décimas, y siguiendo el orden establecido en el art. 18. Lo mismo se observará respecto de los pueblos asociados para dos soldados, entendiéndose sin embargo que ninguno de ellos dará mas que uno, segun lo dispuesto en el art. 19.

7.ª Los Ayuntamientos han de decidir todas las escepciones y esenciones que se propongan, sin dejarlas nunca para la resolucion de la Di-

putacion, pues que correspondiendo á esta la revision de los fallos de aquellos, no dan loses estos, no es posible que pueda dictar providencia alguna de lo cual se seguiran graves perjuicios que recaeran sobre los que á ellos den lugar.

8.ª Las actas relativas al llamamiento y declaracion de soldados y suplentes han de estenderse en papel del seño 4.º, y las copias que han de presentarse al hacer la entrega en la caja de quintos de los soldados y suplentes, han de ser estendidas asimismo en papel de igual seño.

Burgos 23 de marzo de 1855.—El P. Angel Barroeta.—P. A. de S. E., Mariano de la Garza, Secretario.

Circular núm. 91.

De acuerdo con la Excm. Diputacion provincial y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 7 de febrero último, he señalado para la entrega de quintos del reemplazo de este año los dias siguientes:

Dia 10 de abril próximo el partido de Burgos, á escepcion de la Capital que hará la entrega de los sayos el 23 del mismo.

Dia 11 el partido de Sedano.

Dia 12 el de Salas de los Infantes.

Dia 13 el de Roa.

Dia 14 el de Castrogeriz.

Dia 15 el de Aranda.

Dia 16 el de Belorado.

Dia 17 el de Briviesca.

Dia 18 el de Miranda.

Dia 19 el de Lerma.

Dia 20 el de Villadiego.

Dia 21 los Ayuntamientos de Mena, Rio de Losa, Valpuesta, San Zadoruil, Medina de Pomar, Trasluz, Alfofós de Losa, San Martin, La Gerca, Villalba de Losa, Alredes de Monco, Bogos, Villarcayo, Tovalina, La Sierra en Tovalina y Montija.

Dia 22 los demas Ayuntamientos de este partipio

Burgos 24 de marzo de 1855.—E. P., Angel Barroeta.

Otra núm. 92.

Con esta fecha digo al Alcalde constitucional de Pinilla Trasmonte lo que sigue:

«Visto el expediente instruido á consecuencia de las intrusiones cometidas en la ciencia médica por el cirujano de esa villa D. Velejo Martin Francia, del que resultan las muertes de dos niños, ocurridas en 19 de octubre de 1854 y 4 de febrero último; que el médico de Gumiel de Izan, D. Venancio Martin Francia, recetó leste dicho punto á los vecinos de esa; y que D. Santos Blanco de Arce, médico, se ha negado á asistir á algunos enfermos por que no estaban ajustados con él:—Visto el informe de la Junta provincial de Sanidad de 13 de enero, en que no teniendo conocimiento mas que de la primera intrusion de Francia, propone que se le imponga la multa de 500 rs., se aperciba severamente al médico de Gumiel de Izan, para que no preste la asistencia médica á los vecinos de Pinilla de la manera que resulta, y en caso de que el apercibimiento no sea suficiente á corregir el abuso, que se le imponga 500 rs. de multa; y se haga saber á D. Santos Blanco que tiene obligacion de asistir á los enfermos:—Vista la Real orden de 3 de noviembre de 1845 que confiere á los Gefes Políticos la facultad de imponer penas á los intusos en la ciencia de curar hasta la cantidad de 1000 rs., que señala el art. 5.º de la ley de 2 de abril de 1845:—Vista la Real orden de 17 de febrero de 1846 que dispone que cuando sea mayor la pena que deba imponerse que la antes mencionada, se remita el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios:

—Vista la Real orden de 7 de enero de 1847 que previene á los Gefes políticos que apliquen la pena de 50 ducados que marca el párrafo 3.º art. 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1823, á los que por primera vez se intrusaron en la ciencia de curar, y que en caso de reincidencia ó que haya algún delito, se instruyan las primeras diligencias remitiéndolas con el reo á la jurisdiccion ordinaria:—Vista la Real orden de 20 de mayo de 1854, en que conformándose con lo propuesto por las secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion del Consejo Real, resuelve que los intrusos en la ciencia de curar, cuando por 1.ª vez delincan sean castigados con arreglo á lo anteriormente dicho, limitándose en caso de reincidencia á lo que previene la Real orden de 7 de enero de 1847:—Visto el art. 485 del código penal en cuyo párrafo 4.º se castiga con la pena de arresto de 5 á 15 dias á los que egercieren sin título acto de una profesion que lo esija: Visto el art. 7.º del citado código en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion de las leyes sanitarias:—Visto por último el art. 505 del mencionado código que dice que no quedan limitadas, por lo dispuesto en el libro III, las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.—Considerando que se hallan justificadas las dos intrusiones en la ciencia médica que ha hecho el cirujano D. Alejo Martin Francia, y que ha resultado de ellas la muerte de dos niños:—Considerando que las Reales órdenes citadas prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.º y 505 del código penal dejan en libertad completa el egercicio de aquellas facultades:—He acordado que exija V. á D. Alejo Martin Francia, cincuenta ducados de multa por la intrusion que cometió en 19 de octubre de 1854, que le ponga V. á disposicion del Juez de primera instancia del partido de Lerma, á quien se remite con esta fecha el expediente de intrusiones, y que manifieste V. á D. Venancio Martin Francia y á D. Santos Blanco de Arce, lo que propone la Junta de Sanidad y se espresa en el segundo visto de esta comunicacion.»

Y he dispuesto se publique todo ello en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Burgos 15 de marzo de 1855.—Angel Barroeta.

Otra núm. 93.

Sin embargo de las escitaciones hechas en mi circular inserta en el Boletín oficial del dia 25 de enero último, para perseguir el contrabando, veo con sentimiento que continúa tan punible tráfico, y que el producto de las rentas estancadas no se alza á la cifra correspondiente. Estoy decidido á obrar con la mayor energia en este punto, y á no permitir la mas leve falta de los empleados que deben vigilar á las personas que se dedican al contrabando. Prevengo por lo tanto á los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y agentes de la Administracion que sin tregua ni descanso persigan á los sujetos que se ocupen en el contrabando y que bajo su responsabilidad me den parte inmediatamente de los fraudes que lleguen á sus noticias y de las personas que los hagan; así como del conocimiento que tengan de las casas, tiendas ó parages donde se oculte ó esconda tabaco ú otro genero de ilícito comercio.

Si, lo que no espero, hubiese alguna persona que obligada á denunciar á los culpables, no lo hiciera por compivencia ó abandono, le será aplicado el rigor de la ley sin consideracion de ninguna clase; así como propondré al Gobierno de S. M. para la recompensa que corresponda á los que desempeñen bien este servicio. Burgos 24 de marzo de 1855.—Angel Barroeta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Sub-Inspeccion de la Milicia Nacional de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Inspector General de la Milicia Nacional en 17 del actual me dice lo que copio.

Me he enterado con satisfaccion por el oficio que V. S. se sirve dirigirme

en 14 del actual, del buen espíritu de que se halla animada la Milicia Nacional de esa provincia, así como de las disposiciones acertadas de V. S. á consecuencia del parte remitido por el comandante de la de Aranda de Duero: en cuya virtud y de la reclamacion de armas que en esta me hace para el mayor número de individuos alistados en las filas en la forma que carecen de ellas, ofrezco á V. S. gestionar lo conveniente con el Gobierno de S. M. para facilitarlas como desea.

Lo que se anuncia para conocimiento de los individuos que componen la M. N. de esta provincia. Burgos 22 de marzo de 1855.—El General Sub-inspector, Orozco.

JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACION

PARA EL DERECHO Á LA CRUZ Y PLACA

de los Milicianos Nacionales que llevan mas de 10 años de servicio.

Instalada esta Junta en el dia de ayer, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Capitan General de ejército D. Evaristo San Miguel, Inspector general de la Milicia Nacional del Reino, ha acordado en la primera sesion hacer saber á los Nacionales que aspiren a la Cruz y Placa concedida por Real decreto de 13 de diciembre último, las reglas que fija para comprobar el decreto, señalando al propio tiempo el curso por donde deben dirigir las solicitudes para que sean atendidas convenientemente.

Ayudantes Fiscales nombrados para esta corte y su provincia.

Para el arma de infanteria, el del primer Batallon de Linea D. Julian Pastrana.

Para el arma de artilleria rodada, D. Joaquin Trabesedo.

Para el arma de caballeria, D. Ramon Muela Garcia.

Ayudantes Fiscales nombrados para revisar los expedientes que las

Juntas subalternas remitan á la aprobacion de esta superior.

D. Jose de Santiago, Ayudante del primer Batallon de artilleria de plaza.

D. Eugenio Aguado, Ayudante del 8.º Batallon de linea.

Documentos que han de acompañar á las solicitudes.

1.º Las instancias se estenderán en papel simple, dirigiéndose por conducto de sus Gefes los que en la actualidad pertenezcan á la Milicia Nacional, y por el de los Sub-Inspectores de las respectivas provincias los que hayan dejado de serlo.

2.º Acompañarán asimismo copias de las certificaciones de los Gefes á cuyas órdenes sirvieron, por las que acrediten el tiempo sin interrupcion y sin haber sido penados en Consejo de subordinacion por faltas graves al servicio.

3.º Acompañarán copias de los despachos ó de las firmas desde el año de 1820, y los de las épocas posteriores juntamente con los originales.

4.º Servirán tambien de comprobantes, en caso necesario, el documento de Nacional expedido por el Ayuntamiento donde se hubiesen alistado en las distintas épocas, si le conservan.

5.º Las copias de que tratan los artículos anteriores serán legalizadas por los Secretarios de las Juntas Calificadoras con el V.º B.º del Sr. Presidente, y confrontadas que sean se devolverán los originales á los interesados.

6.º Formalizadas así las solicitudes, se cursarán por los respectivos Gefes á las Juntas de Calificacion, y estas determinarán la instruccion de los expedientes y juicios contradictorios en la forma que se previene á continuacion.

Prevenciones para las Juntas de Calificacion.

1.º Las Juntas despues de instaladas nombrarán los Ayudantes Fiscales que han de instruir los expedientes ó juicios contradictorios que previenen los artículos 9 y 10 de Real Decreto, encargándoles sujeten la instruccion al formulario aprobado.

2.º Será de abono el tiempo de prisionero siempre que lo hayan estado como Milicianos Nacionales.

3.º Se abonará todo el tiempo hasta la fecha del decreto de disolucion de la Milicia Nacional de 1.º de febrero de 1844.

4.º Volverá á hacerse abono de tiempo desde la presentacion del Miliciano Nacional en esta última época de reorganizacion (1854) hasta el dia en que los interesados suscriban sus solicitudes para optar á la Cruz ó Placa, siempre que en esta última fecha pertenezcan á las filas de la Milicia Nacional, acreditándolo con certificacion.

5.º Que para que los gastos que se ofrezcan á las Juntas se entiendan con los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales por si estiman arbitrar los fondos necesarios.

6.º Que los expedientes de los Vocales de la Junta sean los primeros que se instruyan y remitan á la Junta superior, absteniéndose el interesado de tener voz ni voto en el suyo personal.

7.º Que si en los Ayuntamientos no hubiese entecedentes ni archivos de la Milicia Nacional para comprobar las fechas del alistamiento en las distintas épocas, se justifique por medio de certificaciones de los

Cefes y oficiales que existan de aquellas épocas, siendo preferente el testimonio de los de la misma compañía en que han servido

8.º Que en las provincias donde los Vocales de la Junta no tengan las circunstancias que previene el Real decreto en su art. 6.º, se haga constar oficialmente en los escritos de las respectivas Corporaciones, nombrando en su lugar las personas que parezcan mas á propósito para el cargo de Vocales toda vez que los expedientes estan sujetos a la revisión y aprobación de la Junta superior, cuyos vocales reúna todas las circunstancias que espresa el Real decreto.

9.º Que se lleve por los secretarios un registro de todos los expedientes con el extracto y resoluciones definitivas que acuerden las Juntas.

10.º Devueltos los expedientes por los Fiscales con su dictamen, despues de espirado el plazo de los quince dias de su anuncio, las Juntas se ocuparán de su examen, y con su informe razonado los remitirán á la superior del Reino.

11.º Finalmente, que se dé la mayor publicidad á las anteriores disposiciones en la Gaceta, Boletín oficial de las provincias y demas periódicos.

Para gobierno de las Juntas, de los Fiscales y de los interesados, se copia al pie de esta circular el Real decreto de la concesion.

Esta Junta superior espera que con las aclaraciones que anteceden se orillarán muchas dudas, empero si se ofreciesen otras estará pronta a satisfacerlas tan luego como se le consulten Madrid 20 de febrero de 1855.—El Presidente. Evaristo San Miguel.—Por el Excmo. Ayuntamiento, Francisco de Coria.—Por la Excmo. Diputación provincial, Tiburcio Ibarbia.—Por el arma de Infantería, Francisco de Paula Martínez.—Por el arma de Artillería, Manuel Fernandez de los Rios.—Por el arma de Caballería, Angel Nuñez. Por la Milicia Nacional de la provincia, el Coronel Sub-Inspector, Genaro Garcia del Busto.—Por acuerdo de la Junta, el vocal Secretario, Genaro Garcia del Busto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Varios veteranos de la Milicia Nacional de esta Corte han acudido á V. M. solicitando el restablecimiento del decreto de 27 de agosto de 1843, por el que el Gobierno provisional concedió el uso de una cruz ó placa á los Milicianos Nacionales que conasen cierto número de años de servicio. V. M., que ha manifestado en distintas ocasiones, y muy recientemente, su Real aprecio á tan benemérita institucion, recompensando sus virtudes y valor cívico con varias condecoraciones por hechos de armas, de abnegacion y patriotismo, ha significado así su deseo de que no queden sin un merecido premio los que, perseverando en sus principios, han servido un largo periodo de años en las filas de la Milicia; y el Ministro que suscribe cree interpretar fielmente tan benévolas disposiciones sometiendo á la superior aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto

Madrid 13 de diciembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M. —Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el decreto de 27 de agosto de 1843, por el que el Gobierno provisional del Reino concedió el uso de una condecoracion á los Milicianos Nacionales que hubiesen cumplido en las filas el tiempo de diez años de servicio, y el de una placa á los que contaren hasta el número de doce.

Dado en Palacio á 13 de diciembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Decreto que se cita.—Negociado núm. 5.—Considerando digno recompensa el mérito que contraen los individuos que pertenecen á las filas de la Milicia Nacional durante un número determinado de años, sin ser penados por faltas graves en el servicio, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar:

1.º Todo Miliciano Nacional que sin intermision y sin tacha complete en las filas el número de diez años de buenos servicios, tendrá derecho á una cruz conforme al diseño aprobado que va unido al presente decreto.

2.º Para obtenerla será indispensable reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Ser ciudadano español en el ejercicio de sus correspondientes derechos.

Segunda. No haber sido jamás penado por los Tribunales por delitos comunes.

Tercera. No haberlo sido tampoco por el Consejo de subordinacion y disciplina por faltas graves en el servicio.

Cuarta. Haber permanecido siempre fiel á sus juramentos en defensa de la constitucion política de la Monarquía española.

3.º Existiendo en las filas de la Milicia Nacional muchos individuos

que empuñaron voluntariamente las armas antes que la ley les obligase á ello, contrayendo por este solo hecho un compromiso que reclama una muestra particular de aprecio, se concede a todos los que se hallen en este caso, además del derecho á la cruz en los términos expresados, el uso de una placa conforme al modelo adjunto, siempre que cuenten doce años de buenos servicios, y reúnan las cualidades que espresa el artículo anterior.

4.º A los beneméritos Nacionales de que habla el artículo que precede, les serán abonados para el completo de los doce años los que tuvieren de servicio en la Milicia nacional de 1820 á 23, y doble el tiempo trascurrido desde el dia de su alistamiento hasta el 30 de agosto de 1836 en que fué declarada legal la Milicia ciudadana.

5.º El Inspector general de la Milicia Nacional del Reino, el Sub-inspector de la provincia de Madrid, un individuo del Ayuntamiento Constitucional del mismo, otro de la Diputación provincial y un Comandante de cada una de las armas que comprenda la Milicia de esta corte, formarán la Junta Superior de esta condecoracion, teniendo á su cargo la instruccion de los expedientes que correspondan á la provincia de Madrid.

6.º El Concejal, Diputado y Comandante que se elijan al efecto, habrán de ser precisamente Milicianos con derecho á la Cruz y Placa si ser pudiese, y si no á la Cruz sola, y sus expedientes instruidos y juzgados antes por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, previo el juicio contradictorio competente, á cuyo fin se adoptarán las medidas mas convenientes para su publicidad.

7.º Instalada la Junta superior, se ocupará del examen de los expedientes que se la remitan por las Juntas subalternas, y con su dictamen y aprobacion ó negativa los elevará al Ministerio de la Gobernacion para que por él se espida el oportuno diploma si á ello hubiere lugar.

8.º En las capitales de provincia se establecerán, bajo la presidencia de los Subinspectores, Juntas subalternas de calificacion, compuestas del mismo número y clase de individuos que la superior, con la cual se entenderán.

9.º Los interesados dirigirán sus solicitudes documentadas con la mayor escrupulosidad por conducto de sus Jefes respectivos á la Junta de la provincia, ante la cual se abrirá el Juicio con el rigoroso, publicando el nombre y circunstancias del solicitante, y fijando el plazo de 15 dias para que cualquiera pueda esponer en pró ó en contra.

10. Las Juntas nombrarán indistintamente cualquier Ayudante de los cuerpos de la Milicia Nacional para que haga de Fiscal en la instruccion de estos expedientes, y despachados en la forma mas sencilla posible, pero abrazando todos los extremos indicados, los remitirán con su dictamen á la Junta superior.

11. El Miliciado condecorado que sea castigado con pena infamatoria por los Tribunales de justicia perderá el derecho á usar dichas honorosas condecoraciones, teniendo todos los compañeros el deber de ponerlo en conocimiento de las Juntas, las que cuidarán escrupulosamente de que la cruz y placa se mantengan con el decoro y brillo que se propone el Gobierno provisional, debiendo ser consideradas como dos distintos mas honorosos de los Milicianos nacionales, y que les hace acreedores á la gratitud y aprecio público.

Dado en Madrid á 27 de agosto de 1853.—Juan Maria Lopez.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermín Caballero.

(En el número próximo se insertarán los formularios)

Comandancia general y Gobierno militar de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 11 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 1.º del actual me dice lo que sigue: —Excmo. Sr.: Descando la Reina (q. D. g.) metodizar las diferentes superiores disposiciones en virtud de las cuales en diversas épocas se han fijado las circunstancias que deben concurrir en los Jefes y Oficiales de las armas de infantería y caballería que hayan de pasar al ejército de Ultramar, y con el fin de regularizar al propio tiempo el modo de llenar en ellas las vacantes cuya provision corresponde al turno de la Península, se ha servido S. M. mandar se observen las reglas siguientes:—1.º Se requiere como condicion precisa en todo Jefe ó oficial para ser destinado al ejército de Ultramar que reúna las circunstancias siguientes: Ser soltero, que los Jefes no pasen de cuarenta y cinco años de edad; de cuarenta los capitanes, y de treinta y cinco los subalternos; y que reúnan unos y otros buenas notas de concepto en sus hojas de servicio.—2.º Para pasar á Ultramar con el ascenso inmediato en los casos en que así pueda y deba tener lugar, los Jefes y Capitanes deberán contar al menos tres años de efectividad en su empleo, y no haber merecido en la clasificacion anual la nota de deber continuar en él; un año los tenientes y subalternos, y dos los sargentos primeros para ascender á Oficiales.—3.º Interin en las respectivas clases del ejército de la Península haya individuos en la situacion de reemplazo, las vacantes análogas que ocurran en el de Ultramar se no correspondan al ascenso del mismo, se proveerán desde

aquí, pasando á aquel destino en su propia clase los individuos que lo soliciten ó los que les correspondan. — 4.ª Llegado el caso de tener que proveerse vacantes de dicho ejército, serán preferidos para ocuparlas los individuos que hubiesen podido pasar á él en sus mismos empleos, si reúnen las condiciones expresadas en la regla 1.ª; y no habiéndolos, ó no siendo en suficiente número, se procederá al sorteo de los que deban obtener aquel destino en su propia clase, que tendrá lugar en los individuos que se hallen de la mitad de la escala para abajo en la de Gefes, y en el último tercio en la de Capitanes y Subalternos. 5.ª A medida que en las diferentes clases del ejército de la Península deje de haber individuos excedentes ó en situación de reemplazo, el destino á Ultramar podrá tener lugar mediante ascenso, prefiriéndose en este caso á los que lo hayan solicitado, y si no los hubiese, se procederá también al sorteo, aunque con la ventaja que queda expresada, sin perjuicio de reunir los que hayan de ser nombrados las condiciones prevenidas en las reglas 1.ª y 2.ª. — 6.ª En cualquiera de los casos anteriormente indicados, los Gefes y Oficiales que sean destinados á Ultramar sin ascenso, no obstante el que pueda corresponderles por aquella escala general, si llegasen á permanecer allí por más de seis años, se les hará el abono de dos para retiro y cruz de San Hermenegildo. — 7.ª Se publicarán mensualmente en la Gaceta del Gobierno las vacantes que hayan ocurrido en el ejército de Ultramar, y las solicitudes que en su virtud se promuevan por los Gefes y Oficiales que se hallen en las filas o en situación de reemplazo, serán cursadas sin detención á este Ministerio por los Directores Generales de las armas ó Capitanes Generales para que se puedan tener presentes oportunamente. — Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y yo lo verifico á V. S. con el propio objeto y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todos á quienes queda convenir el ir á continuar sus servicios en el ejército de Ultramar.

Lo que se anuncia con el indicado objeto. Burgos 14 de marzo de 1833. — El General Gobernador, Orozco.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 3 del actual me dice lo que copio.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 31 de enero último me dice lo siguiente: — Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue. — He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del informe que acerca de los puntos que comprende la Real orden de 28 de febrero de 1833 relativa á D. Francisco de Paula Marchena, elevó ese Tribunal Supremo en acordada de 50 de setiembre último después de haber oído á la Direccion general de Sanidad Militar. Enterada S. M. y considerando que si bien la redaccion del artículo 4.º de la ley de retiros de 28 de agosto de 1841 parece presta apoyo para opinar que la inutilidad de los individuos heridos en campaña, debe ser inmediata á los efectos de la primera cura, de manera que no puedan permanecer después de esto en el servicio, sin embargo, lejos de ser esta la interpretacion que hasta ahora se le ha dado, se concedió á varios que continuaron en las filas el retiro por inútiles, no con arreglo al empleo que tenian cuando fueron heridos, sino conforme al que disfrutaban al tiempo de retirarse, habido para esto consideracion á que no siempre las heridas producen una inutilidad inmediata, sino que como consecuencia rigorosa mente patológica suele aquella tener lugar al cabo de mas ó menos tiempo, segun la diversidad de circunstancias que la ciencia médica no puede rechazar; considerando que bajo tal concepto no sería equitativo despojar de sus derechos adquiridos á espensas de su sangre derramada en los campos de batalla á aquellos que por su amor al servicio ó por un ardiente entusiasmo por la carrera militar, continuaron en las filas después de heridos; y deseando evitar que á la sombra de la ciudad ley se cometan abusos que perjudiquen al bien del servicio y los intereses del Estado, se ha servido determinar de conformidad con el parecer de ese Supremo Tribunal, 1.º Que el sentido del referido art. 4.º de la ley de retiros de 28 de agosto de 1841, no comprende los efectos inmediatos de la 1.ª cura sino que su aplicacion se entienda á un tiempo indefinido bajo las reglas que mas adelante se expresan. 2.º El que resultas totalmente inútil tiene derecho al sueldo maximo de retiro del empleo que obtenia al tiempo de recibir la herida productora de la inutilidad cuyo derecho no se consideró perdido por la continuacion en las filas, pero en la inteligencia de que desde el momento en que por virtud de esa misma continuacion se hubiese adquirido otro mayor no sirva la inutilidad para mejorarlo, puesto que en los mas ventajosos goces que en este caso se obtienen están ya comprendidos los señalados por la ley 3.ª Que se considere derogada la Real orden de 6 de abril de 1833 relativa á los individuos precedentes del convenio de Vergara, á quienes se aplicará como regla general los efectos de la Real resolucion de 28 de febrero de 1833 para todas las solicitudes incoadas hasta aquel entonces, quedando sujetas á la presente Real resolucion, las que se entablaron con posterioridad. Y 4.º Que con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse dejando á la voluntad de los interesados el pedir su retiro por inútiles cuando mejor les acomode y la presentacion de los documentos en que para ello se funden, no solo se tengan presentes las antecedentes aclaraciones tanto con respecto á las instancias promovidas desde el 28 de febrero de 1833, fecha de la antedicha Real orden, como en las que en lo sucesivo se promuevan, sino que ademas se observen las reglas siguientes: — 1.ª Se acreditará en debida forma que la herida se recibió efectivamente en funcion de guerra, haciéndolo constar en la hoja de servicios del interesado con expresion del miembro ó de la parte del cuerpo en que dicha herida tuvo lugar, la accion, día y punto en que fué causada, y la certificacion de grave ó leve, consignada en parte oficial, siempre que fuere posible, por el facultativo que hiciere la primera cura. — 2.ª Se justificará por medio de certificacion del profesor que visitare al herido en el hospital ó punto á donde hubiese pasado para su asistencia, el sitio preciso de la herida, su calidad, dimensiones y demas circunstancias, y ademas su curso y duracion hasta la salida de aquel con alta; el estado en que entonces se hallen tanto el paciente como la herida, y los resultados probables ó posibles que esta pueda tener en lo sucesivo; siendo obligacion de dicho profesor expedir esta certificacion al dar el alta al herido y remitirla por conducto del jefe de sanidad militar del correspondiente distrito ó ejército á la Direccion general del Cuerpo, á fin de que por esta se pase dicho documento á la del arma á que aque-

pertenezca. — 3.ª En los dos primeros meses de cada año y en el punto y dia que para cada uno se prefije por el respectivo Capitan General, los heridos que no se hubiesen curado por completo, residentes en cada Capitanía general, se someterán á un reconocimiento facultativo que, previa la competente orden de dicha superior autoridad, practicarán tres oficiales médicos del Cuerpo de sanidad militar, ó si menos dos, si no fuese posible reunir aquel número. Al efecto cada uno de los heridos deberá presentar á estos para su ilustracion en dicho acto una certificacion especial en virtud de orden de los respectivos Gefes militares, por el profesor ó profesores bajo observacion y asistencia hubiesen estado desde la salida del hospital hasta el primer reconocimiento, ó en el interva o de uno á otro, caso de que esta hubiese tenido lugar, en que se espese la historia de los progresos y vicisitudes de la herida, su influencia en la salud general del paciente, los medios higiénicos y terapéuticos empleados, y el resultado de unos y otros. En vista de estos datos y del examen y reconocimiento detenidos del herido, los mencionados Oficiales de Sanidad militar extenderán un certificado esponiendo en él el estado de la herida y del paciente, la probabilidad ó improbabilidad de su curacion, y si el herido se halla ó no en disposicion de prestar cual corresponde el servicio propio de su clase y destino. Estos certificados se remitirán por los Capitanes Generales á las Direcciones generales de las armas á que respectivamente corresponden los interesados. — 4.ª Siempre que en los reconocimientos anuales de que se trata en la regla anterior, ó en los practicados en cualquiera otra época, sea declarado inútil un herido, los oficiales de sanidad militar que lo hubiesen reconocido deberán especificar en su certificado con la claridad y estension convenientes la causa de la inutilidad y el núm. del cuadro de esenciones del Reglamento aprobado por S. M. en 20 de julio de 1833 á que este correspondia. 5.ª Los oficiales que se consideren con derecho á retiro á causa de inutilidad adquirida por heridas recibidas en campañas anteriores, no estarán sujetos á las disposiciones contenidas en las reglas 4.ª y 2.ª, pero si á las demas que quedan expresadas. 6.ª Todos los documentos que en las reglas anteriores se mencionan, deberán unirse al expediente que se forme para la concesion de retiro por inutilidad, á fin de que la Direccion de Sanidad Militar pueda emitir en su vista un dictamen pericial, acertado y decisivo. — De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. S. á fin de que disponga se dé publicidad á la Real orden inserta por medio del Boletín de la provincia.»

Lo que se anuncia á los efectos expresados. Burgos 6 de marzo de 1833. — El General Gobernador, Orozco.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 21 del actual me dice lo que copio.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 14 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha comunicado á los Gobernadores civiles de las provincias con fecha 12 del actual lo que sigue. — Noticiosa la Reina (q. D. g.) de que los enemigos de las instituciones liberales y del Trono constitucional ponen en juego cuantos manejos les sugiere su mestingible odio á tan caros objetos para trastornar el orden público; unas veces espantando nuevas planes Carlistas; otras tomando por pretexto, di e s'on y aprobacion de las bases de futura Constitucion; y en fin por todos los medios que les inspira su criminal proposito, me manda advertir á V. S. que si bien el Gobierno no puede consentir que las autoridades traspasen el circulo legal de sus atribuciones, exige sin embargo que en el cumplimiento de sus deberes desplegen la mayor firmeza y energia, suprimiendo y castigando con mano fuerte los desmanes de los perturbadores. Para todas las circunstancias y ocasiones tienen los delegados del poder en la legislacion vigente cuantos medios son necesarios y muy señaladamente cuando las conspiraciones, sean directas contra la seguridad interior ó exterior del Estado en la ley de 17 de abril de 1821. En ella se dispone terminantemente como deben obrar las autoridades politicas en el caso de asonadas ó motines, tomando y ejecutando sin la mejor demora las medidas ordenadas en sus artículos 4.º, 5.º y 7.º entregando á la accion de los Tribunales ordinarios ó de los Consej s de Guerra segun corresponda á los conspiradores ó rebeldes; teniendo entendido que el Gobierno no dispensará la menor indulgencia á los criminales, al paso que apoyara decididamente á las autoridades depositarias de su confianza, que en el desempeño de sus sagradas funciones, amparen á los ciudadanos pacíficos en el uso de sus derechos, y les hagan disfrutar la benéfica influencia de la paz y de la seguridad individual. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su cumplimiento. — Y yo lo verifico á V. S. con el propio objeto en la parte que le correspondia, y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de la provincia, y luego por este medio á ser conocido de todos lo dispuesto en la anterior Real orden.»

Lo que se anuncia á los efectos que se expresan. Burgos 22 de marzo de 1833. — El General Gobernador, Orozco.

ANUNCIOS.

El dia 25 del actual desapareció de la casa de la Sra. Marquesa de Barailuci, una perra de caza de las señas siguientes: color, castaño-oscuro; con pintas negras en el lomo; el que sepa su paradero avisará al portero de dicha casa, quien gratificará.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el dia 21 del corriente de la casa con su huerta y demas dependencias titulada la BLANCA, sita en término de esta ciudad, camino Real de Valladolid, se abre de nuevo para el dia 30 del corriente y hora de las 11 de su mañana, en la escribanía de D. Cayetano Garcia Santos, en donde se hallan las condiciones bajo de las cuales se ha de verificar aquel, cubierta que sea la tasacion que nuevamente se la ha dado. Burgos 22 de marzo de 1833.